



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.*  
*Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
 11-08H29  
 24 MAR 2020

SECRETARÍA DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS

OFICIO No. LXIV/105/2020

ASUNTO: El que se indica.

San Raymundo Jalpan, Oax. a 24 de Marzo de 2020.

**C. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

El que suscribe C. Diputado Mauro Cruz Sánchez por este conducto solicito a Usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XXVIII BIS DEL ARTÍCULO 59; LAS FRACCIONES X Y XIII DEL ARTÍCULO 79; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102; LOS PÁRRAFOS CUARTO, SEXTO Y SÉPTIMO Y DEL APARTADO A), LAS FRACCIONES III Y IV DE PRIMER PÁRRAFO, EL SÉPTIMO Y OCTAVO PÁRRAFOS, DEL ARTÍCULO 114 QUÁTER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 11390  
 24 MAR 2020

DIRECCION DE APOYO  
 LEGISLATIVO

ATENTAMENTE

*Mauro Cruz Sánchez*



DIPUTADO MAURO CRUZ SANCHEZ  
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 DIP MAURO CRUZ SANCHEZ  
 DISTRITO VIII  
 HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

C.c.p. Expediente.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.*  
*Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

**DIP. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO,**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

El que suscribe, C. Diputado Mauro Cruz Sánchez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida detallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

**I.- Encabezado o título de la propuesta:**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XXVIII BIS DEL ARTÍCULO 59; LAS FRACCIONES X Y XIII DEL ARTÍCULO 79; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102; LOS PÁRRAFOS CUARTO, SEXTO Y SÉPTIMO Y DEL APARTADO A), LAS FRACCIONES III Y IV DE PRIMER PÁRRAFO, EL SÉPTIMO Y OCTAVO PÁRRAFOS, DEL ARTÍCULO 114 QUÁTER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.**

Al haberse instituido el Sistema Nacional Anticorrupción, se emitió un decreto en el cual se incluía la reforma al artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el diario oficial de la federación el 27 de mayo del año 2015, en la que se estableció:



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.*  
*Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

"...

Artículo 116. ...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

..."

Es decir, por mandato del constituyente permanente, en la indicada reforma, se ordenó a todas las entidades federativas crear tribunales de justicia administrativa en las Constituciones y leyes de los Estados, razón por lo cual el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante reforma constitucional desincorporó al Tribunal de Justicia Administrativa y de Cuentas, del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ya que este tribunal se encontraba regulado en el artículo 111, en la Sección Cuarta denominada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, del Capítulo IV, denominado "Del Poder Judicial", del Título Cuarto, denominado "Del Gobierno del Estado", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Para ello, fue necesario que el legislador local derogará las indicadas disposiciones y adicionará el Capítulo III denominado "del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y el artículo 114 QUÁTER, al Título Sexto, denominado "De los Órganos Autónomos del Estado, en la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Esta reforma integral la realizó el legislador, mediante decreto número 786, aprobado el día 12 de diciembre del año



2017, por la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el extra del día 16 de enero del año 2018.

Derivado de esta reforma a la Constitución local, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, dejó de ser un tribunal especializado del Poder Judicial, para ahora ser un Órgano Autónomo Constitucional del Estado de Oaxaca, por lo tanto, al dejar de pertenecer a Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dejan de aplicarle las normas que rigen a este Poder Público, para aplicarle las normas propias de un órgano autónomo constitucional.

Además, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, existió en el artículo 111 de la Constitución local, bajo otra denominación, perteneciendo al Poder Judicial y con otras funciones, pero al crearse el artículo 114 QUÁTER de la Constitución local, este Tribunal pasa a ser un Órgano Autónomo Constitucional, tiene otra denominación y se le otorgan más funciones. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ya no pueden regularlo las normas constitucionales que rigen a los tribunales, salas, juzgados y demás áreas del Poder Judicial, ya que este Tribunal ahora, es un Órgano Autónomo Constitucional, al que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca debe de generarle su ley orgánica y su ley procedimental, dejándolo en posibilidad de generar sus reglamentos y acuerdos que contribuyan al buen funcionamiento del mismo.

De mayor importancia resulta, que en el artículo 114 QUÁTER de la Constitución local, ya no exista injerencia del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para designar a los Magistrados que integran la *Sala Superior* y las *Salas Unitarias de Primera Instancia*, pues ahora, ya no estamos en presencia de un Tribunal Especializado integrante del Poder Judicial, donde para cuidar el equilibrio entre los Poderes Públicos del Estado y el sistema de pesos y contrapesos establecido en la Constitución General de la República y la local, donde un Poder Público tiene facultades constitucionales para evitar excesos de otro Poder Público y con ello equilibrar el ejercicio del poder por los Poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial. Esta fase del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quedó



# LXIV

## LEGISLATURA

### H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.*  
*Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

atrás, ya que ahora, este Tribunal es un Órgano Autónomo Constitucional, donde ya no puede existir injerencia del Gobernador del Estado para designar a los referidos Magistrados, pues de seguirlo haciendo, esto equivale a que este Tribunal siga perteneciendo al Poder Judicial, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto, debe de eliminarse de forma definitiva la facultad constitucional del Gobernador del Estado de designar a los Magistrados que integran la *Sala Superior* y las *Salas Unitarias de Primera Instancia* del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, facultad que como todos los Órganos Autónomos Constitucionales le corresponde al Poder Legislativo, sin ninguna intervención del Poder Ejecutivo.

Esto es así, porque de la lectura del Título Sexto, denominado "De los Órganos Autónomos del Estado, de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se puede ver que, a los titulares, Consejeros, Comisionados y hasta los Magistrados de Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, son electos por el Poder Legislativo y el Instituto Nacional Electoral, sin ninguna intervención del Gobernador del Estado, porque ello, atenta contra la autonomía constitucional de estos órganos.

Por lo tanto es procedente reformar: la fracción XXVIII Bis del artículo 59; las fracciones X y XIII del artículo 79; el primer párrafo del artículo 102; los párrafos cuarto, sexto y séptimo y del apartado A), las fracciones III y IV de primer párrafo, el séptimo y octavo párrafos, del artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la forma y términos que se propone en la presente iniciativa con proyecto de decreto, para en definitiva eliminar cualquier injerencia del Gobernador del Estado en los órganos autónomos constitucionales del Estado de Oaxaca, porque ello viola el orden constitucional impuesto por el constituyente permanente en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la garantía institucional del autonomía de los mismos, ya que con ello se garantiza el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público.



### **III. Argumentos que la sustenten.**

La reforma que propongo se sustenta en los argumentos, siguientes:

PRIMERO: Que del año 2000 al 2020, surgieron en México una serie de estudios de la sociedad civil organizada, de periodistas, investigadores, académicos, instituciones públicas y otros expertos en el tema, que analizaban el fenómeno de la corrupción en el sistema gubernamental y en diversas actividades de la sociedad, en tales estudios, se dejaba en claro que la corrupción estaba haciendo estragos en la sociedad, en la economía y en el sistema gubernamental.

Dentro de las instituciones que analizaron la Corrupción en México y el Mundo están, Transparencia Internacional, el Centro de Investigación en Política Pública del Instituto Mexicano de la Competitividad (IMCO), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), FUNDAR, Transparencia Mexicana, Red de Transparencia y Combate a la Corrupción, UNAM, etc.

Destacando que: *"desde el 2012, la lucha contra la corrupción en México ha experimentado un marcado retroceso. De acuerdo al Índice de Percepción de la Corrupción 2018 de Transparencia Internacional, el país cuenta con una calificación de 28 sobre 100 en el nivel de corrupción percibido dentro del sector público, seis puntos por debajo que hace seis años.*

*En esta edición, el informe evaluó a 180 países en una escala donde 0 es altamente corrupto y 100 es muy limpio. El índice reveló que más de dos tercios de los territorios analizados calificaron por debajo de los 50 puntos, lo que dio un promedio general de 43.*

*México se ubica en el puesto 138 de 180, con una calificación de 28, tres lugares por debajo del mismo estudio de 2017.*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.*  
*Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

- *Nuestro país se encuentra empatado con Guinea, Irán, Líbano, Papúa Nueva Guinea y Rusia.*
- *México está entre los cinco países con la calificación más baja en la región de las Américas. Solo 10 puntos por arriba de Venezuela, último lugar en la zona.*
- *Este año, Canadá, Estados Unidos, Uruguay, Barbados y Chile nuevamente encabezan el top cinco en la región.*
- *De acuerdo a Transparencia Internacional, el declive de derechos políticos básicos en México como la libertad de expresión y de prensa es una de las causas principales por las que la prevención de la corrupción en el país es limitada.*

**ÍNDICE DE PERCEPCIÓN DE LA CORRUPCIÓN 2018**

AMÉRICAS

**44/100**

PUNTAJE PROMEDIO



País	Puntaje	País	Puntaje
Canadá	93	Chile	55
Estados Unidos de América	88	Paraguay	52
Uruguay	85	Colombia	50
Barbados	82	Brazil	49
Brasil	78	El Salvador	48
Argentina	77	Perú	47
San Vicente y las Grenadinas	76	Costa Rica	46
Dominica	75	Guatemala	45
Chile	74	República Dominicana	44
Paraguay	73	Bahamas	43
Costa Rica	72	Honduras	42
Guatemala	71	Paraguay	41
Uruguay	70	México	40
Brasil	69	Guatemala	39
Argentina	68	Honduras	38
San Vicente y las Grenadinas	67	Haití	37
Dominica	66	Venezuela	36
Chile	65		
Paraguay	64		
Costa Rica	63		
Guatemala	62		
Uruguay	61		
Brasil	60		
Argentina	59		
San Vicente y las Grenadinas	58		
Dominica	57		
Chile	56		
Paraguay	55		
Costa Rica	54		
Guatemala	53		
Uruguay	52		
Brasil	51		
Argentina	50		
San Vicente y las Grenadinas	49		
Dominica	48		
Chile	47		
Paraguay	46		
Costa Rica	45		
Guatemala	44		
Uruguay	43		
Brasil	42		
Argentina	41		
San Vicente y las Grenadinas	40		
Dominica	39		
Chile	38		
Paraguay	37		
Costa Rica	36		
Guatemala	35		
Uruguay	34		
Brasil	33		
Argentina	32		
San Vicente y las Grenadinas	31		
Dominica	30		
Chile	29		
Paraguay	28		
Costa Rica	27		
Guatemala	26		
Uruguay	25		
Brasil	24		
Argentina	23		
San Vicente y las Grenadinas	22		
Dominica	21		
Chile	20		
Paraguay	19		
Costa Rica	18		
Guatemala	17		
Uruguay	16		
Brasil	15		
Argentina	14		
San Vicente y las Grenadinas	13		
Dominica	12		
Chile	11		
Paraguay	10		
Costa Rica	9		
Guatemala	8		
Uruguay	7		
Brasil	6		
Argentina	5		
San Vicente y las Grenadinas	4		
Dominica	3		
Chile	2		
Paraguay	1		
Costa Rica	0		

#cpt2018  
[www.transparencia.org/cpi](http://www.transparencia.org/cpi)

Fuente: Índice de Percepción de la Corrupción 2018.

Recomendaciones para México:



# LXIV

LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.  
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

*Con base en el estudio, la organización formuló una serie de recomendaciones para erradicar la corrupción en los países con calificaciones bajas, tal como México.*

- Fortalecer las instituciones responsables de mantener el control y equilibrio sobre el poder político, y garantizar su capacidad para operar sin intimidación.*
- Frenar la impunidad al cerrar la brecha de implementación entre la legislación anticorrupción y su aplicación.*
- Apoyar a las organizaciones de la sociedad civil que mejoran el compromiso político y la supervisión pública sobre el gasto gubernamental, particularmente a nivel local.*
- Apoyar a los medios de comunicación libres e independientes, y garantizar la seguridad de los periodistas y su capacidad para trabajar sin intimidación ni hostigamiento.*

...<sup>1</sup>

SEGUNDO: Que dado los daños que históricamente ha causado la corrupción en el país, también se han hecho estudios donde ha sido analizada y estudiada la corrupción en cada una de las entidades federativas de la nación. En tales estudios el Estado de Oaxaca, ha tenido calificaciones demasiado bajas, mismas que son ente el 20 y 21, de acuerdo al Ranking Nacional de Corrupción e Impacto Gubernamental, por Entidades Federativas, Según datos de Transparencia Mexicana, 2001-2010 e INEGI, ENCIG, 2013-2017.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> <https://imco.org.mx/indice-percepcion-la-corrupcion-2018-via-transparencia-internacional-2/>

<sup>2</sup> <http://www.mexicomaxico.org/Voto/corrupcion.htm>



Así mismo, destacan 3 sectores donde la corrupción ha tenido mayor impacto en nuestro estado, que son en primer lugar las instituciones públicas municipales, en segundo lugar las autoridades de policía y tránsito y en tercer lugar, las autoridades de administración de justicia.<sup>3</sup>

TERCERO: Dada la situación de la corrupción a nivel nacional y local fue necesario que como un punto estratégico de la agenda política nacional se implementara el Sistema Nacional Anticorrupción, de tal forma que este sistema fue creado mediante una reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación, el día 27 de mayo del año 2015.

La indicada reforma constitucional, trajo como consecuencia que el Congreso de la Unión emitirá la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, publicada en el diario oficial de la federación, el día 18 de julio del año 2016, ordenándose en los artículos transitorios que el mismo Sistema Anticorrupción fuera establecido en todas las entidades federativas, mediante la expedición de las leyes locales que establecieran el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, basándose en la indicada ley general.

CUARTO: Que toda vez que el Sistema Nacional Anticorrupción implicó crear nuevas instituciones públicas con nuevas atribuciones y modificar las atribuciones de las instituciones públicas ya existentes, de forma paralela a la creación del Sistema Nacional Anticorrupción se dieron nuevas atribuciones a los tribunales administrativos de la federación y de las entidades federativas, tal y como lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también modificado mediante reforma publicada en el diario oficial de la federación el 27 de mayo del año 2015, en la que se estableció, que:

" ...

<sup>3</sup> <https://contralacorrupcion.mx/anatomiadigital/content/corrupcion-en-mexico.php>



*Artículo 116. ...*

...

*V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.*

..."

QUINTO: Como consecuencia de la reforma hecha por el legislador federal al artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el diario oficial de la federación el 27 de mayo del año 2015, en el ámbito local, mediante decreto número 786, aprobado el 12 de diciembre de 2017 por la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca y publicado en el extra del periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 16 de enero del año 2018, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se adiciono el artículo 114 QUÁTER, con un capítulo III, denominado DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA, en el Título Sexto "DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO".

Con la reforma al artículo 114 QUATER de la Constitución local, se dio cumplimiento a lo que mandata el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creándose un Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dotado de autonomía constitucional que tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por



responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

En razón de ello, actualmente el artículo 114 QUATER de la Constitución local, dispone:

*"Artículo 114 QUÁTER.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto.*

*Estará integrado por una Sala Superior y Salas Unitarias de Primera Instancia; las resoluciones de la Sala Superior serán definitivas e inatacables en el orden local.*

*La Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados y actuará en Pleno.*

*Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo siete años improrrogables y serán sustituidos de manera escalonada, en los términos que establezca la legislación aplicable.*

*Los Magistrados de este Tribunal elegirán a su presidente, para un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto para otro período igual.*



Los Magistrados de las Salas Unitarias de Primera Instancia, serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por mayoría de los miembros presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Expedirán su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento; el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; y los criterios para instalar los juzgados y salas especializadas en la materia.

A) Para ser Magistrado de Sala Superior y de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento;

Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de Licenciado en Derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;



*IV. Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y*

*V. No haber sido Secretario de Despacho, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento.*

*Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.*

*No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.*

*Durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público; excepto la docencia o la investigación académica. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.*

*Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, de Sala Superior o de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos de dicho Tribunal.*

*Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en el presente párrafo será sancionada con la pérdida del respectivo cargo, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo*



*correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.*

*Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el Gobernador Constitucional del Estado, acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Congreso del Estado. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.*

*Las Comisiones Legislativas encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesaria para acreditar la idoneidad de las designaciones.*

*B) La organización, administración, vigilancia y disciplina en este Tribunal se establecerá en los términos que disponga su Ley Orgánica y tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;*

*II. Conocer, substanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos de los servidores públicos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias;*

*III. Conocer, substanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos relacionados con cualquier persona que haya cometido hechos de corrupción que*



*no constituyan delitos, así como de aquellas personas que resulten beneficiadas por los mismos; de igual forma, cuando su participación se dé en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves;*

*IV. Determinar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;*

*V. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios a que refiere la fracción anterior. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá decretarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública, siempre que se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva;*

*VI. Resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares. Así como las que se susciten entre los Municipios entre sí o entre éstos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de funciones, de ejecución de obras o prestación de servicios públicos municipales; la ley establecerá las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, y*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.*  
*Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

*VII. Conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal, cuando no haya organismos o disposiciones de carácter municipal que diriman dichas controversias. Las disposiciones que versen sobre tales cuestiones deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado.*

*Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.*

*En los casos que involucren personas, comunidades, municipios y pueblos indígenas y afromexicano, este tribunal al resolver observará los sistemas normativos y las determinaciones de las instituciones de dichos pueblos.*

*Salvo por conclusión del período y en el ejercicio del mismo, los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Unitarias, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y conforme a lo prescrito en el artículo 117 de esta Constitución."*

SEXTO: Que derivado de lo anterior, es importante dejar perfectamente establecido que el Tribunal de Justicia Administrativa y de Cuentas, formaba parte del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, razón por la cual se encontraba regulado en el artículo 111, en la Sección Cuarta denominada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, del Capítulo IV, denominado "Del Poder Judicial", del Título Cuarto, denominado "Del Gobierno del Estado", en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pero para atender lo mandatado por el legislador federal en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue necesario que el legislador local derogara las primeras disposiciones indicada y adicionará el Capítulo III denominado "del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y el artículo 114 QUÁTER, al Título Sexto, denominado "De los Órganos



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.*  
*Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Autónomos del Estado, en la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Esta reforma integral la realizó el legislador, mediante decreto número 786, aprobado el día 12 de diciembre del año 2017, por la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el extra del día 16 de enero del año 2018.

Derivado de esta reforma a la Constitución local, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, dejó de ser un tribunal especializado del Poder Judicial, para ahora ser un Órgano Autónomo Constitucional del Estado de Oaxaca, por lo tanto, al dejar de pertenecer a Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dejan de aplicarle las normas que rigen a este Poder Público, para aplicarle las normas propias de un órgano autónomo constitucional.

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, existió en el artículo 111 de la Constitución local, bajo otra denominación, perteneciendo al Poder Judicial y con otras funciones, pero al crearse el artículo 114 QUÁTER de la Constitución local, este Tribunal pasa a ser un Órgano Autónomo Constitucional, tiene otra denominación y se le otorgan más funciones. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ya no pueden regularlo las normas constitucionales que rigen a los tribunales, salas, juzgados y demás áreas del Poder Judicial, ya que este Tribunal ahora, es un Órgano Autónomo Constitucional, al que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca debe de generarle su ley orgánica y su ley procedimental, dejándolo en posibilidad de generar sus reglamentos y acuerdos que contribuyan al buen funcionamiento del mismo.

De mayor importancia resulta, que en el artículo 114 QUÁTER de la Constitución local, ya no exista injerencia del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para designar a los Magistrados que integran la *Sala Superior* y las *Salas Unitarias de Primera Instancia*, pues ahora, ya no estamos en presencia de un Tribunal Especializado integrante del Poder Judicial, donde para cuidar el equilibrio entre los Poderes Públicos del Estado y el sistema de pesos y contrapesos establecido en la Constitución General de la República y la local, donde un Poder Público tiene



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.*  
*Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

facultades constitucionales para evitar excesos de otro Poder Público y con ello equilibrar el ejercicio del poder por los Poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial. Esta fase del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quedó atrás, ya que ahora, este Tribunal es un Órgano Autónomo Constitucional, donde ya no puede existir injerencia del Gobernador del Estado para designar a los referidos Magistrados, pues de seguirlo haciendo, esto equivale a que este Tribunal siga perteneciendo al Poder Judicial, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto, debe de eliminarse de forma definitiva la facultad constitucional del Gobernador del Estado de designar a los Magistrados que integran la *Sala Superior y las Salas Unitarias de Primera Instancia* del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, facultad que como todos los Órganos Autónomos Constitucionales le corresponde al Poder Legislativo, sin ninguna intervención del Poder Ejecutivo.

Esto es así, porque de la lectura del Título Sexto, denominado "De los Órganos Autónomos del Estado, de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se puede ver que, a los titulares, Consejeros, Comisionados y hasta los Magistrados de Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, son electos por el Poder Legislativo y el Instituto Nacional Electoral, sin ninguna intervención del Gobernador del Estado, porque ello, atenta contra la autonomía constitucional de estos órganos.

Por lo tanto es procedente reformar: la fracción XXVIII Bis del artículo 59; las fracciones X y XIII del artículo 79; el primer párrafo del artículo 102; los párrafos cuarto, sexto y séptimo y del apartado A), las fracciones III y IV de primer párrafo, el séptimo y octavo párrafos, del artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la forma y términos que se propone en la presente iniciativa con proyecto de decreto, para en definitiva eliminar cualquier injerencia del Gobernador del Estado en los órganos autónomos constitucionales del Estado de Oaxaca, porque ello viola el orden constitucional impuesto por el legislador permanente en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la garantía institucional del autonomía de los mismos, ya que con ello se garantiza el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y



coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, tal y como lo dispone la tesis constitucional siguiente:

*"Época: Décima Época*

*Registro: 2015478*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 2a. CLXVI/2017 (10a.)*

*Página: 603*

### **GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o*



*decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.*

*Amparo en revisión 1100/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Josefina Cortés Campos, Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Ma. de la Luz Pineda Pineda, Salvador Alvarado López y Eduardo Romero Tagle.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

*Además, por analogía resultan aplicables al presente caso las jurisprudencias, siguiente:*

*"Época: Décima Época*

*Registro: 2008659*

*Instancia: Plenos de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: PC.XV. J/6 L (10a.)*

*Página: 1803*

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.**

*El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California es un órgano constitucional autónomo local, ya que, por un lado, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*



establece que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y habilita a las entidades federativas a que regulen estas instituciones públicas en sus Constituciones Locales y en las leyes secundarias. Además, el instituto reúne las características de los órganos constitucionales autónomos precisadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008, ya que: a) se encuentra configurado directamente en el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de octubre de 2008, que le dota del carácter de "organismo público autónomo"; b) mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; c) cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, pues la Constitución Local lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propios; y, d) atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, puesto que la Constitución Local le encomienda, entre otras, la atribución de organizar las elecciones estatales y municipales, función pública de la mayor relevancia para el Estado. De ahí que no podría confundirse su naturaleza con la de un organismo descentralizado, al formar éstos parte de la esfera del Poder Ejecutivo, a diferencia del instituto electoral local.

#### **PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, Julio Ramos Salas, Gerardo Manuel Villar Castillo, Salvador Tapia García, Inosencio del Prado Morales y José Miguel Trujillo Salceda. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: José Luis Sandoval Estrada.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2011, el sustentado por el Tercer Tribunal



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.*  
*Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

*Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 27/2011, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 28/2011.*

*Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1647 y Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871, con los rubros: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS." y "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.", respectivamente.*

*Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 170239*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVII, Febrero de 2008*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 13/2008*

*Página: 1870*

**ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES.**

*En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe precepto que autorice expresamente la creación de órganos constitucionales autónomos; sin embargo, atendiendo a la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes en la que se ha dejado de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que sin perder su esencia, ahora se considera como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.*  
*Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

encomendadas al Estado, es como se ha permitido su existencia en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, sin que se advierta que la incorporación de dichos órganos autónomos sea privativa del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la Norma Fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.

*Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.*

*El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 13/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 170238*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVII, Febrero de 2008*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 12/2008*

*Página: 1871*

## **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.**

*Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.*  
*Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

*constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.*

*Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.*

*El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 12/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 172456*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXV, Mayo de 2007*



*Materia(s): Constitucional.*

*Tesis: P./J. 20/2007.*

*Página: 1647*

### **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.**

*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.*

*Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*



*El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."*

SÉPTIMO: De esta forma resulta necesario realizar la reforma constitucional que ahora propongo, para evitar excesos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que invaden competencias del Poder Legislativo y los órganos autónomos constitucionales, lo que rompe el orden constitucional impuesto por la máxima norma de la nación.

#### **IV. Fundamento legal.**

Fundo mi propuesta de iniciativa con proyecto de decreto en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### **V. Denominación del proyecto de ley o decreto.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XXVIII BIS DEL ARTÍCULO 59; LAS FRACCIONES X Y XIII DEL ARTÍCULO 79; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102; LOS PÁRRAFOS CUARTO, SEXTO Y SÉPTIMO Y DEL APARTADO A), LAS FRACCIONES III Y IV DE PRIMER PÁRRAFO, EL SÉPTIMO Y OCTAVO PÁRRAFOS, DEL ARTÍCULO 114 QUÁTER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

#### **VI. Ordenamientos a modificar.**

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo, se pretende reformar: la fracción XXVIII Bis del artículo 59; las fracciones X y XIII del artículo 79; el primer párrafo del artículo 102; los párrafos cuarto, sexto y séptimo y del apartado A), las



fracciones III y IV de primer párrafo, el séptimo y octavo párrafos, del artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:
<p><b>Artículo 59.-</b> Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p>I a la XXVIII ...</p> <p><b>XXVIII Bis. Ratificar las designaciones de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido por el artículo 114 QUÁTER de esta Constitución.</b></p> <p>XXIX a la LXXVI ...</p>	<p><b>Artículo 59.-</b> Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p>I a la XXVIII ...</p> <p><b>XXVIII Bis. Designar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido por el artículo 114 QUÁTER de esta Constitución.</b></p> <p>XXIX a la LXXVI ...</p>
<p><b>Artículo 79.-</b> Son facultades del Gobernador:</p> <p>I a la IX ...</p> <p><b>X.- Emitir la convocatoria de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de esta Constitución. Así mismo, designar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado</b></p>	<p><b>Artículo 79.-</b> Son facultades del Gobernador:</p> <p>I a la IX ...</p> <p><b>X.- Emitir la convocatoria de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de esta Constitución.</b></p>



<p>de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 QUÁTER de esta Constitución.</p> <p>XI a la XII ...</p> <p>XIII.- Recibir las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, haciéndolas del conocimiento del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, para la aprobación, en su caso;</p> <p>XIV a la XXVIII ...</p>	<p>XI a la XII ...</p> <p>XIII.- Recibir las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, haciéndolas del conocimiento del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, para la aprobación, en su caso;</p> <p>XIV a la XXVIII ...</p>
<p>Artículo 102.- Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Laboral, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.</p> <p>La elección se hará por el voto de las</p>	<p>Artículo 102.- Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Laboral, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.</p> <p>La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados</p>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.*  
*Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

<p>dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.</p>	<p>del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.</p>
<p>En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura designe el Gobernador del Estado.</p>	<p>En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura designe el Gobernador del Estado.</p>
<p>Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.</p>	<p>Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.</p>
<p>Artículo 114 QUÁTER.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de</p>	<p>Artículo 114 QUÁTER.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de</p>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.*  
*Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto.

Estará integrado por una Sala Superior y Salas Unitarias de Primera Instancia;

las resoluciones de la Sala Superior serán definitivas e inatacables en el orden local.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados y actuará en Pleno.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados **por el Gobernador del Estado y ratificados** por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo siete años improrrogables y serán sustituidos de manera escalonada, en los términos que establezca la legislación aplicable.

Los Magistrados de este Tribunal elegirán a su presidente, para un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto para otro período igual.

Los Magistrados de las Salas Unitarias de Primera Instancia, serán designados **por el Gobernador del Estado y ratificados** por mayoría de

fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto.

Estará integrado por una Sala Superior y Salas Unitarias de Primera Instancia;

las resoluciones de la Sala Superior serán definitivas e inatacables en el orden local.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados y actuará en Pleno.

**Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo siete años improrrogables y serán sustituidos de manera escalonada, en los términos que establezca la legislación aplicable.**

Los Magistrados de este Tribunal elegirán a su presidente, para un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto para otro período igual.

**Los Magistrados de las Salas Unitarias de Primera Instancia, serán designados por mayoría de los miembros presentes de la**



los miembros presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Expedirán su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento; el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; y los

criterios para instalar los juzgados y salas especializadas en la materia.

A) Para ser Magistrado de Sala Superior y de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento;

Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de Licenciado en Derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

**Legislatura. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.**

**El pleno de la Sala Superior expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento y los criterios para instalar los juzgados y salas especializadas en la materia.**

**El procedimiento y los recursos contra sus resoluciones serán establecidos en la ley, los cuales se sujetarán a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.**

A) Para ser Magistrado de Sala Superior y de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento;

Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de Licenciado en Derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.*  
*Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

<p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p>	<p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p>
<p>IV. Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y</p> <p>V. No haber sido Secretario de Despacho, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento.</p>	<p>IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y</p> <p>V. No haber sido Secretario de Despacho, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento.</p>
<p>Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p>	<p>Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p>
<p>No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.</p>	<p>No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.</p>
<p>Durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos</p>	<p>Durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos</p>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.*  
*Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público; excepto la docencia o la investigación académica. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, de Sala Superior o de las Salas Unitarias de Primera

Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos de dicho Tribunal.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en el presente párrafo será sancionada con la pérdida del respectivo cargo, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el Gobernador Constitucional del Estado, acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria

políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público; excepto la docencia o la investigación académica. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, de Sala Superior o de las Salas Unitarias de Primera

Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos de dicho Tribunal.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en el presente párrafo será sancionada con la pérdida del respectivo cargo, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Para las designaciones de los Magistrados a que se refiere el presente artículo, la Comisión o Comisiones Legislativas Permanentes designadas por el pleno legislativo para tal efecto,



profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Congreso del Estado. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.

Las Comisiones Legislativas encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesaria para acreditar la idoneidad de las designaciones.

B) La organización, administración, vigilancia y disciplina en este Tribunal se establecerá en los términos que disponga su Ley Orgánica y tendrá las siguientes atribuciones:

**deberán de emitir una convocatoria pública abierta a efecto de poder desarrollar un proceso de selección de una terna para cada cargo de Magistrado a elegir, debiendo solicitar los requisitos establecidos en este artículo para que los aspirantes acompañen los documentos justificativos idóneos para acreditar su trayectoria profesional y académica, para que sea valorada dentro del procedimiento de elección por parte del pleno del Congreso del Estado. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.**

**La Comisión o Comisiones Legislativas Permanentes encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesaria para acreditar la idoneidad de las designaciones.**

B) La organización, administración, vigilancia y disciplina en este Tribunal se establecerá en los términos que disponga su Ley Orgánica y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver mediante juicio



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.*  
*Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

<p>I. Conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;</p>	<p>las controversias suscitadas por resoluciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;</p>
<p>II. Conocer, substanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos de los servidores públicos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias;</p>	<p>II. Conocer, substanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos de los servidores públicos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias;</p>
<p>III. Conocer, substanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos relacionados con cualquier persona que haya cometido hechos de corrupción que no constituyan delitos, así como de aquellas personas que resulten beneficiadas por los mismos; de igual forma, cuando su participación se dé en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves;</p>	<p>III. Conocer, substanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos relacionados con cualquier persona que haya cometido hechos de corrupción que no constituyan delitos, así como de aquellas personas que resulten beneficiadas por los mismos; de igual forma, cuando su participación se dé en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves;</p>
<p>IV. Determinar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;</p>	<p>IV. Determinar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;</p>
<p>V. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de</p>	<p>V. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones</p>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

# LXIV

LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.*  
*Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaca, Oaxaca.*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios a que refiere la fracción anterior. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá decretarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública, siempre que se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva;

VI. Resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares. Así como las que se susciten entre los Municipios entre sí o entre éstos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de funciones,

económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios a que refiere la fracción anterior. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá decretarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública, siempre que se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva;

VI. Resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares. Así como las que se susciten entre los Municipios entre sí o entre éstos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de funciones, de ejecución de obras o prestación de



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.*  
*Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

<p>de ejecución de obras o prestación de servicios públicos municipales; la ley establecerá las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, y</p>	<p>servicios públicos municipales; la ley establecerá las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, y</p>
<p>VII. Conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal, cuando no haya organismos o disposiciones de carácter municipal que diriman dichas controversias. Las disposiciones que versen sobre tales cuestiones deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado.</p>	<p>VII. Conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal, cuando no haya organismos o disposiciones de carácter municipal que diriman dichas controversias. Las disposiciones que versen sobre tales cuestiones deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado.</p>
<p>Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.</p>	<p>Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.</p>
<p>En los casos que involucren personas, comunidades, municipios y pueblos indígenas y afromexicano, este tribunal al resolver observará los sistemas normativos y las determinaciones de las instituciones de dichos pueblos.</p>	<p>En los casos que involucren personas, comunidades, municipios y pueblos indígenas y afromexicano, este tribunal al resolver observará los sistemas normativos y las determinaciones de las instituciones de dichos pueblos.</p>
<p>Salvo por conclusión del período y en el ejercicio del mismo, los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Unitarias, del Tribunal de Justicia</p>	<p>Salvo por conclusión del período y en el ejercicio del mismo, los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Unitarias, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca,</p>



Administrativa del Estado de Oaxaca, sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y conforme a lo prescrito en el artículo 117 de esta Constitución.

sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y conforme a lo prescrito en el artículo 117 de esta Constitución.

**VII.- Texto normativo propuesto.**

**VIII.- Artículos transitorios.**

**IX.- Lugar y Fecha, y;**

**X.- Nombre y rúbrica del iniciador.**

Debido a todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

**DECRETO:**

**Artículo único:** Se reforman: la fracción XXVIII Bis del artículo 59; las fracciones X y XIII del artículo 79; el primer párrafo del artículo 102; los párrafos cuarto, sexto y séptimo y del apartado A), las fracciones III y IV de primer párrafo, el séptimo y octavo párrafos, del artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:



**Artículo 59.- ...**

I a la XXVIII' ...

**XXVIII Bis. Designar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido por el artículo 114 QUÁTER de esta Constitución.**

XXIX a la LXXVI ...

**Artículo 79.- ...**

I a la IX ...

**X.- Emitir la convocatoria de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de esta Constitución.**

XI a la XII ...

**XIII.- Recibir las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, haciéndolas del conocimiento del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, para la aprobación, en su caso;**

XIV a la XXVIII ...



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.*  
*Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

**Artículo 102.-** Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Laboral, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 114 QUÁTER.-** ...

**Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo siete años improrrogables y serán sustituidos de manera escalonada, en los términos que establezca la legislación aplicable.**



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.*  
*Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

...

Los Magistrados de las Salas Unitarias de Primera Instancia, serán designados por mayoría de los miembros presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

El pleno de la Sala Superior expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento y los criterios para instalar los juzgados y salas especializadas en la materia. El procedimiento y los recursos contra sus resoluciones serán establecidos en la ley, los cuales se sujetarán a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

A) ...

I. ...

II. ...

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.*  
*Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

V. ...

...

...

...

...

...

**Para las designaciones de los Magistrados a que se refiere el presente artículo, la Comisión o Comisiones Legislativas Permanentes designadas por el pleno legislativo para tal efecto, deberán de emitir una convocatoria pública abierta a efecto de poder desarrollar un proceso de selección de una terna para cada cargo de Magistrado a elegir, debiendo solicitar los requisitos establecidos en este artículo para que los aspirantes acompañen los documentos justificativos idóneos para acreditar su trayectoria profesional y académica, para que sea valorada dentro del procedimiento de elección por parte del pleno del Congreso del Estado. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.**

**La Comisión o Comisiones Legislativas Permanentes encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades,**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.*  
*Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

**relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesaria para acreditar la idoneidad de las designaciones.**

B) ...

....”

### TRÁNSITORIOS:

**PRIMERO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** se derogan las disposiciones de menor rango que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 23 de marzo del año 2020.

ATENTAMENTE.

**DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
**LXIV LEGISLATURA**  
DIP MAURO CRUZ SÁNCHEZ  
DISTRITO VIII  
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO



c. c. p.- Minutario.